



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de junio del 2016

64-páginas

# ALCANCE N° 108

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

### **ACUERDOS**

### **RESOLUCIONES**

### **FE DE ERRATAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS**Decreto Ejecutivo 39771-H

El Presidente de la República

y el Ministro de Hacienda

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la *Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el

Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en la *Gaceta* número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 39587-H del 07 de marzo de 2016, publicado en el Alcance número 50 a la *Gaceta* número 64 del 04 de abril de 2016, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de abril de 2016.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de febrero de 2016 y mayo de 2016, corresponden a 99,765 y 99,142 generándose una variación de menos cero coma sesenta y dos por ciento (-0,62%).
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en menos cero coma sesenta y dos por ciento (-0,62%).

9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1° de julio de dos mil dieciséis; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de mayo de 2016, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de junio de 2016, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *la Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS  
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE  
LOS JABONES DE TOCADOR

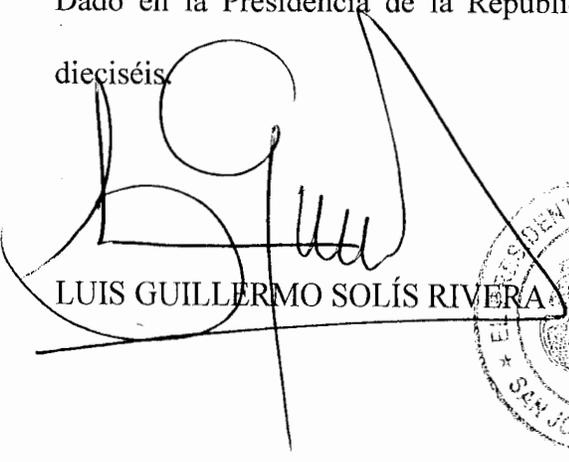
Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la *Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de menos cero coma sesenta y dos por ciento (-0,62%), según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18,15
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	13,46
Agua (envases de 18 litros o más)	6,26
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,230

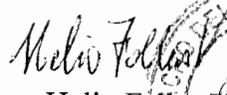
Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 39587-H del 07 de marzo de 2016, publicado en el Alcance número 50 a la *Gaceta* número 64 del 04 de abril de 2016, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de julio de dos mil dieciséis.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
Helio Fallas V.

Ministro de Hacienda



1 vez.—Solicitud N° 13608.—O. C. N° 3400027278.—(D39771-IN2016042493).

DECRETO EJECUTIVO N° 39660-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3°, inciso k); 5 y 46 de la Ley Forestal N° 7575, del 13 de febrero de 1996, artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, del 30 de abril de 1998, artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114 del 4 de julio del 2001, los artículos 2, 6, 38 y 39 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en respeto del derecho a la protección de la salud humana que se deriva del derecho a la vida; siendo entonces, el objetivo primordial del uso y protección del ambiente, obtener un desarrollo y evolución favorable al ser

humano en armonía con éste, en el que la calidad ambiental, y los medios económicos resultan ser los parámetros fundamentales para las personas.

II. —Que el artículo 2 c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

III. — Que el artículo 1 de la Ley Forestal N° 7575, establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

IV. — Que el artículo 5 de la Ley Forestal N° 7575 señala que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) registrará el sector y realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado (AFE).

V. — Que de acuerdo al artículo 3 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE la AFE le competará al Ministerio de Ambiente y Energía, y

realizará sus funciones, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO). En lo relativo al fomento del sector forestal y específicamente en cuanto al Pago por Servicios Ambientales en cualquiera de sus modalidades, ambas instituciones podrán realizar acciones conjuntas con el fin de cumplir los objetivos emanados de la legislación forestal.

VI. — Que en el artículo 46 de la Ley Forestal se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales. También captará financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales.

VII. — Que de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) como un órgano desconcentrado y participativo que integra la competencia forestal, vida silvestre, áreas silvestres protegidas y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad de los recursos naturales.

VIII. — Que el artículo 3 inciso k) de la Ley Forestal N° 7575 establece que los servicios ambientales son los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medioambiente. Dichos servicios ambientales son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

IX. Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE señala que la Junta Directiva del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), presentará cada año para la aprobación del Ministro de Ambiente y Energía, una propuesta donde se establezcan las áreas prioritarias a intervenir, la cantidad de hectáreas y monto a pagar por los servicios ambientales en las diferentes modalidades, con base en el presupuesto asignado y a los criterios de priorización definidos previamente por el Ministro, considerando las políticas nacionales de conservación que ejecuta el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la sostenibilidad social y financiera del Sistema de Pago por Servicios Ambientales que ejecuta el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

X. Que de acuerdo al artículo 7 de la Ley Forestal N° 7575 se crea la Oficina Nacional Forestal (ONF), como un ente público no estatal con personalidad jurídica propia. Entre las funciones establecidas para la ONF según el artículo 10 inciso a) está el proponer, al

Ministro del Ambiente y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades forestales.

XI. Que según establece el artículo 48 de la Ley Forestal el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal tendrá una Junta Directiva, encargada de emitir las directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, cuando sea del caso, y de aprobar las operaciones financieras.

XII. Que la Ley Forestal N° 7575 en su artículo 21 estable la relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los regentes forestales, así como entre ellos, la Administración Forestal del Estado y las empresas regentadas, mismas que se regirán por lo estipulado en esta ley, la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, No. 7221, del 6 de abril de 1991, y el decreto ejecutivo correspondiente.

XIII. Que el Decreto Ejecutivo N° 33826-MINAE publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio de 2007 y su reforma N° 36945-MINAET publicado en La Gaceta N° 27 del 7 de febrero de 2012, ratifican el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011 - 2020, denominado en adelante PNDF, y sus planes futuros, como el instrumento oficial de planificación para uso, manejo y protección de los recursos forestales del país, en el cual se establecen las directrices y lineamientos a desarrollar en el territorio nacional

XIV. Que el Plan Nacional de Desarrollo Forestal establece como parte de sus políticas el desarrollar instrumentos financieros novedosos, y fortalecer los existentes, orientados al manejo forestal sostenible, incluyendo la protección, la regeneración y el establecimiento

de sistemas agroforestales y plantaciones forestales, así como la industrialización y comercialización de los bienes y servicios generados por los ecosistemas forestales.

XV. — Que de acuerdo al informe de la Contraloría General de la Republica (CGR) NRO. DFOE-AE-08-2011, con fecha del 06 de julio, 2011, sobre “Los efectos del programa pago por servicios ambientales (PSA) implementado por el estado costarricense”, establece al Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación las siguientes disposiciones:

- a. 2.2.1.1. Emitir políticas, directrices y lineamientos que direccionen el accionar del programa PSA tendientes a lograr la sostenibilidad de los recursos naturales del país, atribuibles a éste. Para ello, deberá coordinar con los órganos que considere pertinentes.
  
- b. 2.2.4.1. Ajustar los criterios de priorización para que sean consistentes y concordantes con los objetivos del programa en el mediano y largo plazo. Para tal efecto, los criterios que se determinen deberán oficializarse mediante directrices que estén contempladas en el decreto ejecutivo respectivo.

XVI. — Que en la Sesión Ordinaria N° 10-CONAC realizada el 28 de octubre del 2013 del Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), se presentó el proceso realizado para la Formulación de propuestas de las políticas y ajuste de los criterios de priorización consistentes con la sostenibilidad de los recursos naturales así como la propuesta de metodología de evaluación que permita medir los efectos ambientales, económicos y

sociales del PSA, y se tomó el siguiente acuerdo: “ACUERDO N° 5: “El CONAC, conoce y aprueba el Marco de Políticas para el Pago por Servicios Ambientales, el Ajuste de los Criterios de Priorización, y la Propuesta de Metodología de Evaluación de los Efectos Ambientales, Económicos y Sociales del Programa de Pago por Servicios Ambientales de Costa Rica”.

Por tanto,

**Decretan:**

**“Oficialización de las Políticas y Criterios de priorización para el Programa de Pago por Servicios Ambientales”**

Artículo 1 —Oficialícense las Políticas y criterios de priorización para el Programa de Pago por Servicios Ambientales para el período 2016 - 2021, en el marco de las Políticas Nacionales de Conservación que ejecuta el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 2 — El objetivo del Pago por Servicios Ambientales procura contribuir con la protección y mantenimiento de los servicios ambientales en fincas de propietarios o poseedores, que contempla bosque natural, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, regeneración natural y manejo sostenible del bosque.

Artículo 3 — Las políticas del Programa de Pago por Servicios Ambientales (PPSA) son las siguientes:

1) **Política 1.** El Programa de Pago por Servicios Ambientales promoverá la protección y mejoramiento del ambiente en áreas seleccionadas, garantizando la generación y protección de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales reconocidos por la Ley Forestal N° 7575, así como contribuir a la producción y aprovechamiento de los recursos forestales. Los objetivos estratégicos de esta política son:

- a. Incorporar terrenos de propietarios privados en actividades de mantenimiento y recuperación de la cobertura forestal, mediante:
  - i. Protección de Bosque
  - ii. Manejo de Bosque
  - iii. Reforestación
  - iv. Regeneración
  - v. Sistemas Agroforestales
- b. Procurar que los terrenos seleccionados brinden los servicios ambientales establecidos en el inciso k, artículo 3 de la Ley Forestal 7575, que son los siguientes: “...mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos”.

2) **Política 2.** El Programa de Pago por Servicios Ambientales contará con un sistema de gestión adecuado que garantizará la coordinación interinstitucional y que facilite a los propietarios el acceso al programa de acuerdo con los objetivos, áreas prioritarias y recursos disponibles. Los objetivos estratégicos de esta política son:

- a. Establecer la adecuada coordinación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, la Oficina Nacional Forestal y el Colegio de Ingenieros Agrónomos y otras instituciones que se consideren pertinentes para fortalecer la gestión del Programa de Pago por Servicios Ambientales.
- b. Cada una de las instituciones citadas en el inciso anterior deberá velar por la adecuada formación del recurso humano para desarrollar, monitorear, reportar y dar seguimiento al Programa de Pago por Servicios Ambientales. Además dotar a los funcionarios de herramientas tecnológicas que les permitan una labor eficiente y de calidad.
- c. Procurar que la información pertinente a la comercialización de los servicios ambientales sea sistematizada.
- d. Propiciar el acceso a pequeños y medianos productores forestales al Programa de Pago por Servicios Ambientales.
- e. Facilitar que los pequeños y medianos productores forestales gestionen a través de sus organizaciones el ingreso al Programa de Pago por Servicios Ambientales.
- f. Realizar los estudios necesarios para la inclusión de nuevas opciones de PSA de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal N° 7575 cuando corresponda.

- g. Contar con los recursos necesarios como una prioridad de Estado para lograr la sostenibilidad del PSA.
- h. Revisar en forma periódica los procesos, subprocesos y procedimientos del Programa de Pago por Servicios Ambientales, en procura de su mejora continua.

3) **Política 3.** La gestión del Programa de Pago por Servicios Ambientales incorporará instrumentos y mecanismos de participación pública y promoverá en la población, el conocimiento sobre los servicios ambientales que brindan los bosques, plantaciones forestales y sistemas agroforestales. Los objetivos estratégicos de esta política son:

- a. Elaborar una estrategia de extensión y capacitación que fortalezca las capacidades de los diferentes actores que se benefician o promueven el Programa de Pago por Servicios Ambientales.
- b. Promover acciones de investigación que coadyuven a mejorar el conocimiento sobre los servicios ambientales y el conocimiento científico y tradicional, que orienten la toma de decisiones en el ámbito de acción del Programa por Pago de Servicios Ambientales.
- c. Promover que la sociedad reconozca mediante mecanismos de mercado, las acciones de conservación, manejo y aprovechamiento del bosque, así como el establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, que ejercen los propietarios de éstos, como un medio para la protección y el mejoramiento del medio ambiente.
- d. Promover la participación de las organizaciones que permitan la apropiación del Programa de Pago por Servicios Ambientales en las comunidades y en la sociedad civil.

4) **Política 4.** El Programa de Pago por Servicios Ambientales fortalecerá las capacidades y potenciará los mecanismos que permitan contar con una adecuada coordinación interinstitucional para el intercambio de información y la implementación, monitoreo, evaluación, rendición de cuentas y control del impacto del PSA. Los objetivos estratégicos de esta política son:

- a. Desarrollar y consolidar sistemas de organización de la información que garanticen el seguimiento coordinado de los indicadores y variables del sistema a nivel regional y nacional, que deberá ser revisado y actualizado periódicamente.
- b. Desarrollar sistemas de control permanente y monitoreo que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Pago por Servicios Ambientales.
- c. Desarrollar sistemas de rendición de cuentas, de forma periódica, que permita presentar los resultados del programa y el uso de los recursos disponibles para el mismo.
- d. Desarrollar y actualizar, en forma coordinada entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, una metodología que permita evaluar los impactos del Programa de Pago por Servicios Ambientales.

Artículo 4. Se establecen como criterios de priorización para el Pago por Servicios Ambientales en las actividades de recuperación y mantenimiento de la cobertura forestal los siguientes:

1. Las áreas sujetas al PSA para la actividad de Reforestación son:

- a. Terrenos para la ejecución de proyectos en áreas sin bosque en los sitios que presenten una alto potencial productivo para el desarrollo de plantaciones forestales.
- b. Se considera para proyectos de reforestación las siguientes especies con pago diferenciado:
  - i. Especies de rápido crecimiento referidas a: *Gmelina arborea*, *Acacia mangium*, *Vochysia guatemalensis* y *Vochysia hondurensis*,
  - ii. Especies de mediano crecimiento referidas a: *Tectona grandis*, *Pinus sp.*, *Cordia alliodora*, *Vochysia ferruginea*, *Eucalyptus sp.* y *Cedrela odorata*.
  - iii. Especies contenidas en los decretos de vedas y especies amenazadas o en peligro de extinción (Decreto N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y Decreto N° 25700-MINAE, del 15 de noviembre de 1996), se establecen como prioritarias todo el país.
  - iv. Especies no consideradas en los incisos i y ii antes indicados y otras que oportunamente Sistema Nacional de Áreas de Conservación apruebe.
- c. Para proyectos de reforestación establecidos en las áreas de protección según el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575 con fines de restauración, se considerará como prioritario todo el país. Para estos proyectos únicamente deberán cumplir con los porcentajes mínimos de sobrevivencia.
- d. No se podrán incluir nuevos proyectos de reforestación en áreas con contratos vigentes de PSA.
- e. Proyectos de reforestación con integración bosque industria.
- f. Áreas ubicadas dentro de corredores biológicos oficialmente establecidos por el SINAC.

- g. Áreas en las que se desarrollan proyectos que contribuyen efectivamente a la competitividad y el fortalecimiento de los encadenamientos productivos forestales en zonas con mayor potencial forestal (clústeres forestales).

2. Las áreas sujetas al PSA para la actividad de Protección de Bosque que cumplan con los criterios que se establecen de acuerdo al orden de priorización establecido a continuación:

- a. Bosques en fincas privadas que se ubican dentro de las Áreas Silvestres Protegidas.
- b. Bosques dentro de los Territorios Indígenas del país.
- c. Bosques en fincas ubicadas en áreas definidas dentro de sitios de importancia para la conservación.
- d. Bosques en fincas ubicadas dentro de los Corredores Biológicos oficialmente establecidos.
- e. Bosques que protegen fuentes destinadas al abastecimiento de agua principalmente para consumo de la población (basados en información suministrada por AYA y Asadas o con nota de municipios que administren acueductos).
- f. Bosques fuera de cualquiera de las prioridades anteriores.
- g. Bosques para protección que cumplan con lo establecido en los puntos anteriores, donde se hayan suscrito contratos de pago de servicios ambientales en años anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos para el Pago por Servicios Ambientales y concluyan su período de vigencia en el mismo año en que se presente la nueva solicitud.
- h. Bosques en fincas ubicadas en los distritos con Índice Desarrollo Social (IDS) menor a 43,4% según la determinación realizada por MIDEPLAN (2013).

- i. Bosques en cualquiera de las prioridades anteriores, con solicitud de ingreso al Programa de Pago por Servicios Ambientales en áreas menores a 50 hectáreas. Estos puntos sólo aplican si el área de la finca es igual o menor de 50 hectáreas.
- j. Bosques en cualquiera de las prioridades a, b, c, d, e y f, con solicitud de ingreso al Programa de Pago por Servicios Ambientales que tengan menos de 100 hectáreas y un área de PSA propuesta de 50 hectáreas máximo, para proyectos de protección de bosque tramitados por organizaciones con convenio vigente con el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, que no estén incluidas en el inciso anterior.

3. Las áreas sujetas al PSA para la actividad de Sistemas Agroforestales son:

- a. Tierras con capacidad de uso I, II, III, IV, V, VI, según dispone la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras en Costa Rica, (Decreto Ejecutivo N° 23214-MAG-MIRENEM, publicado en La Gaceta N° 107, del día 6 de junio de 1994).
- b. Áreas para el establecimiento de árboles en convenios específicos con el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. .
- c. Áreas ubicadas dentro de corredores biológicos oficialmente establecidos por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

4. Las áreas sujetas al PSA para la actividad de Regeneración Natural:

- a. Terrenos en fincas privadas que se ubican dentro de las Áreas Silvestres Protegidas.
- b. Terrenos en fincas ubicadas en áreas definidas como sitios de importancia para la conservación.

- c. Áreas ubicadas dentro de corredores biológicos oficialmente establecidos por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
  - d. Proyectos de regeneración natural en pastos y potreros, con al menos un año de abandono y libres de pastoreo.
  - e. Proyectos de regeneración natural con potencial productivo en sitios con al menos un año de abandono y libres de pastoreo.
  - f. Para la regeneración natural en las áreas de protección según el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, se considerará como prioritario todo el país.
  - g. Áreas en las que se desarrollan proyectos que contribuyen efectivamente a la competitividad y el fortalecimiento de los encadenamientos productivos forestales en zonas con mayor potencial forestal (clústeres forestales).
5. Las áreas sujetas al PSA para la actividad de Manejo de Bosque son:
- a. Inmuebles que tienen planes de manejo aprobados por la Administración Forestal del Estado a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y aprobados según los Estándares de Sostenibilidad para Manejo de Bosques Naturales (primarios y secundarios) de acuerdo a lo establecido en los Principios, Criterios e Indicadores, Código de Prácticas y Manual de Procedimientos, de la normativa vigente.
  - b. Áreas en las que se desarrollan proyectos que contribuyen efectivamente a la competitividad y el fortalecimiento de los encadenamientos productivos forestales en zonas con mayor potencial forestal (clústeres forestales).

Artículo 5. El Ministro de Ambiente y Energía establecerá mediante una resolución administrativa los puntajes para cada uno de los criterios de priorización.

Artículo 6. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal podrá establecer prioridades diferentes, de conformidad con acuerdos, convenios o contratos con entidades financiadoras que así lo dispongan, según los servicios ambientales brindados.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a las diez horas veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

EDGAR E. GUTIÉRREZ ESPELETA

Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 14053.—(D39660-IN2016038163).

DECRETO N° 39603-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA a.i. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, los artículos 25.1, 27.1 y 28.2.b. de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 8 de septiembre de 2001, la Ley General de Control Interno N° 8292 de 31 de julio de 2002 y la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 de 5 de agosto de 1963 y los artículos 139 y 140 del Código de Trabajo, artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Administración Vial N.º6324 de 24 de mayo de 1979 y la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

**Considerando:**

- 1.- Que de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política, para la vigilancia y conservación del orden público habrán en el territorio nacional, las fuerzas de policía que sean necesarias, creándose mediante el artículo 6 de la Ley General de Policía, la Policía de Tránsito.
- 2.- Mediante el artículo 16 de la Ley de Administración Vial y el artículo 32 de la Ley General de Policía se determina que la Dirección de la Policía de Tránsito tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el territorio nacional.
- 3.- Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Administración Vial y el artículo 45 inciso c) de la Ley General de Policía, el carácter de autoridad y la condición de funcionario policial no se limita al tiempo de su servicio ni a la jurisdicción territorial a que estén asignados los servidores, quienes están obligados a desempeñar sus funciones por iniciativa propia, por orden superior o por requerimiento expreso y fundado de cualquier ciudadano, para lo cual se le paga un emolumento por concepto de disponibilidad con cargo al erario público, en caso que se le pueda requerir en cualquier tiempo para la prestación del servicio público encomendado por la Constitución Política y la normativa legal y reglamentaria que regule la materia.
- 4.- Conforme con lo regulado en el artículo 76 inciso c) de la Ley General de la Policía, los miembros de la policía además de los deberes ético-jurídicos consignados en esta Ley, tendrán que ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones.

5.- Es importante para la Administración establecer la diferencia entre jornada y horario laboral en el presente reglamento con la finalidad de poder determinar la jornada laboral para los funcionarios que laboran para la Dirección General de la Policía de tránsito, estipulándose en ese sentido que la *jornada laboral* es aquella que está formada por el número de horas que el funcionario está obligado a trabajar efectivamente, mientras que *el horario* fija la hora de entrada y salida. Entre horario y jornada, prevalece la jornada, considerando que el salario que fija el contrato laboral viene determinado por el número de horas que se trabaja.

6.- Que el artículo 58 de la Constitución Política establece los límites de la jornada ordinaria diaria y semanal en sus diferentes acepciones, así como establece con rango constitucional el hecho de que el trabajo ejecutado fuera de la jornada laboral, sea en horas extraordinarias, deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados.

7- Que la Sentencia No. 00299 de las 9:05 horas del 11 de octubre de 1996, en el Considerando II se desarrolló lo siguiente: “(...) *Por su parte, de las disposiciones legales aplicables –artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y 143 del Código de Trabajo- se concluye, que los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 transcrito, dadas las funciones que deben cumplir, por lo que no resulta aplicable a ellos, la limitación de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo específico –máxime que su función no se limita al tiempo de su servicio-. Igual régimen de excepción resulta aplicable en lo que al día de descanso y a las vacaciones se refiere, pues el propio artículo 59 de la Carta magna dispone la posibilidad de que el legislador en casos muy calificados, como lo es el de los servidores de la fuerza pública, establezca “excepciones” a lo allí estipulado.*” (...) Sin embargo, es innegable que existe un derecho a la limitación de la jornada de trabajo, que emana de la propia Constitución Política (artículos 56, 58 y 59), cuya aplicación es imperativa para todos los trabajadores, en virtud, fundamentalmente, de su derecho, también constitucional a la igualdad de trabajo (artículos 33 y 68). De manera entonces que, para resolver este asunto, resulta importante establecer el límite legal máximo que ha de reputarse como la jornada laboral ordinaria del servidor de las fuerzas de policía; siendo necesario, para este efecto, recurrir al régimen jurídico que regula la relación laboral de los efectivos de la Guardia Civil con el Estado patrono.-“ En el Considerando III de la sentencia de cita se desarrolló en lo que interesa para el presente caso lo siguiente: “(...) *En la década de los sesenta, la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, número 5482 de 24 de diciembre de 1973, y sus reformas, estableció las bases de un incipiente estatuto policial, para los cuerpos adscritos a ese Ministerio, pero no se contemplaron normas relativas, por ejemplo, a la jornada de trabajo. El Reglamento de dicha Ley no fue promulgado y el Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio mencionado no contiene disposición alguna aplicable a los efectivos de la fuerza pública. (...) En fecha más reciente, La Ley General de Policía, número 7410, de 26 de mayo, y el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, número 23880-SP, de 6 de diciembre, ambos de 1994, regulan con mayor detalle, el denominado Estatuto Policial. Por ser posterior al inicio de este proceso, dichas normas no le son aplicables a éste y, en*

*todo caso, no contienen previsión alguna en cuanto a los límites de la jornada de trabajo, de los funcionarios policiales.”*

8.- Que la Procuraduría General de la República en su jurisprudencia administrativa, ha tenido que realizar interpretaciones de las normas relativas al horario y jornada que corresponden a los funcionarios policiales, en tanto la Ley General de Policía no contempló en su articulado esos extremos, reservándolo a las normas reglamentarias que se dictaran en cada Institución, de conformidad con lo estipulado en el inciso c) del artículo 76 de la Ley General de Policía. Lo cual encuentra su lógica, al ver las diferencias que tienen los distintos cuerpos policiales; en este sentido, se debe señalar que los funcionarios policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito desarrollan su labor en carretera, teniendo que enfrentar condiciones adversas en cuanto al clima, que pueden ir desde el calor extremo y sol intenso hasta frío severo y lluvias. Así como la no disposición de sitios para descanso, ni servicios sanitarios cerca y tener bajo su responsabilidad la custodia de equipos tecnológicos de alto valor como hand held, vehículos, radares, alcoholímetros, arma de reglamento, entre otros, que tornan más difícil su desplazamiento por tener que garantizar la seguridad de éstos.

9.- Que para la consecución de sus fines y objetivos, se deben establecer normas claras y precisas para el buen funcionamiento de las dependencias de la Dirección General de la Policía de Tránsito, debiendo regular el uso de sus recursos, y en el caso concreto, determinar sus necesidades para la aprobación del pago de tiempo extraordinario a sus servidores/as, observando las disposiciones que al efecto dispone el ordenamiento jurídico vigente, la jurisprudencia y los principios doctrinarios que rigen la materia y la sana utilización de las finanzas públicas.

10.- Que mediante Sentencia No. 2015-14056 de las doce horas cinco minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad tramitado en el expediente número 13-013955-0007-CO en la que dispuso que:“(…) *se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y se anula la frase “Cuando no fuere posible realizar el pago en dinero, la jornada extraordinaria podrá compensarse en tiempo. Además, también será compensada en tiempo, la jornada extraordinaria de los servidores que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de la Dirección General. (...) Esta sentencia tiene efectos declarativos sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la fecha de esta resolución. (...)”.*

**Por Tanto:**

## DECRETAN:

### **Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Pago del Tiempo Extraordinario a los funcionarios policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito**

#### **CAPÍTULO PRIMERO** **Disposiciones generales**

**Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de acatamiento obligatorio para la autorización, reconocimiento y pago del tiempo extraordinario de los funcionarios/as policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

La clasificación para las horas en Tiempo Extraordinario, obedece a la siguiente designación: “**A) H0=** Horas con valor ordinario o sencillo, aquellas laboradas en días sábado, domingo, feriado, asueto o de descanso, y que no han sobrepasado la jornada ordinaria. **B) H1=**Horas con valor de tiempo y medio, aquellas que se laboran después de la jornada ordinaria en días hábiles. **C) H2=**Horas con valor doble, aquellas que sobrepasan la jornada ordinaria, pero que han sido laboradas en un día de descanso, feriado o asueto”.

**Artículo 2.- Jornada Ordinaria y Horarios de Trabajo.** Se entenderá que los funcionarios policiales tendrán una jornada de trabajo de ocho horas diarias, sean diurnas o mixtas, conforme lo regulado en el artículo 136 del Código de Trabajo, y su horario podrá ser rotativo conforme lo determine el superior, por lo que las horas podrán ser distribuidas en los roles que resulten necesarios para la adecuada satisfacción del interés público, sin que éstas superen el límite contenido en el numeral 136 de la ley de cita. Asimismo cuando se laboren roles nocturnos se tendrán por computadas las horas correspondientes a una misma jornada, aún cuando esta jornada inicie un día y termine al día siguiente.

**Artículo 3.- Obligatoriedad de laborar la jornada extraordinaria.** Cuando las necesidades del servicio así lo requieren, los servidores/as policiales quedan en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias, dentro de los límites señalados en la Constitución Política, el Código de Trabajo y en el presente Reglamento; salvo causa justa o de fuerza mayor para negarse. La negativa injustificada para hacerlo será tomada como falta grave para efectos disciplinarios.

**Artículo 4.- Criterios para otorgar la aprobación.** Para la aprobación de la jornada extraordinaria, en los términos de los artículos 5 y 8 del presente Reglamento, se deben aplicar los principios de economía, eficiencia y eficacia de la Administración Pública, así como la racionalidad y sana administración de los recursos públicos asignados a la

Dirección General de la Policía de Tránsito. Así mismo para que se dé el reconocimiento de tiempo extraordinario, se deben cumplir los siguientes tres criterios para otorgar la aprobación:

- I. Fundamento Jurídico: Que exista posibilidad legal para el pago.
- II. Disponibilidad Presupuestaria: que haya presupuesto.
- III. Autorización Administrativa: que se siga el trámite establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 5.-** Todo funcionario/a policial que labore tiempo extraordinario deberá efectuar los registros respectivos donde se demuestre el tiempo efectivamente laborado. En los casos que no se utilice el reloj marcador u otro dispositivo electrónico habilitado al efecto, ya sea porque el funcionario se encuentre en gira, o no se disponga de dispositivos automatizados para el control de asistencia, se deberá llevar este control en forma manual, el cual debe ser refrendado por la jefatura inmediata o superior inmediato, dando fe del tiempo extraordinario reportado por el servidor debiendo ser resguardado por el funcionario responsable que designe la jefatura y debe estar a la disposición de la Dirección General de la Policía de Tránsito, la Auditoría Interna y la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo 6.-** Para la determinación de la cantidad de horas extraordinarias que se requerirán para el año siguiente, se debe considerar la debida planificación y proyección que realice cada Dirección Regional de la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como los informes de tiempo extraordinario laborado por dichas Direcciones.

**Artículo 7.- Del deber de ajustarse a los sistemas de control.** Es obligación de todas las dependencias involucradas en la aprobación y reconocimiento del tiempo extraordinario, ajustarse a los sistemas de control que rigen a la Dirección General de la Policía de Tránsito; tanto en lo que respecta a los sistemas de orden presupuestario, vinculados con la disponibilidad de fondos, saldos existentes, entre otros; así como también con respecto a los sistemas relacionados con el control del trabajo realizado en tiempo extraordinario y su pago o compensación.

**Artículo 8.- De la forma de reconocimiento.** Una vez cumplida la jornada ordinaria establecida, se procederá a reconocer el pago de la jornada extraordinaria, reconociendo un máximo de cuatro horas diarias, a tiempo y medio o a doble tiempo, según corresponda, salvo las excepciones contempladas en la ley. El reconocimiento se deberá calcular de acuerdo con el tipo de horario del servidor/a.

No procede el pago de tiempo extraordinario en aquellos casos en que el funcionario participe en cursos de capacitación, talleres, seminarios, charlas y en la atención de asuntos de índole personal. En todos los casos que se trate dentro o fuera del país.

Las horas laboradas en los días de descanso, feriados obligatorios o asueto, para los funcionarios que realizan la jornada ordinaria de conformidad con su contrato de trabajo,

sereconocerána tiempo sencillo las primeras ocho horas y las siguientes cuatro horas serán contabilizadas a tiempo doble.

El salario con el cual se cancelará el tiempo extraordinario es aquel que corresponde al período en que lo laboró. Del horario correspondiente dependerá la determinación de los días de descanso.

**Artículo 9.-** LA aprobación del tiempo extraordinario dependerá de la presentación del sustento documental que demuestre la necesidad de las horas extras laboradas ante la jefatura directa encargada de la autorización de la jornada extraordinaria para cada funcionario.

**Artículo 10.-** Es responsabilidad de la jefatura inmediata la fiscalización del tiempo extraordinario, por lo cual se exigirá al servidor que labore la jornada extraordinaria levantar una bitácora donde indique de forma detallada las labores efectuadas durante ese tiempo extra, documento que deberá presentarse ante la Unidad de Recursos Humanos para el trámite de pago y deberá contar con la firma de la Jefatura responsable.

Para este fin, la Dirección General de la Policía de Tránsito deberá coordinar para que al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren debidamente emitidos y aprobados por la Dirección de Planeamiento Administrativo los formularios correspondientes.

**Artículo 11.- Pago de las horas extraordinarias.** Las horas extraordinarias serán canceladas de conformidad con lo dispuesto por la normativa laboral vigente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Límites a la jornada extraordinaria**

**Artículo 12.- Límite de la jornada laboral.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Trabajo, la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá ser mayor de doce horas diarias; por lo tanto, el máximo de la jornada extraordinaria no podría exceder de 4 horas diarias. Lo anterior, a excepción de los supuestos en que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligran las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, en cuyo caso podrá extenderse ese límite, en el tanto, sin evidente perjuicio, no pueden sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Solamente se autorizará el tiempo extraordinario a funcionarios que una vez concluida la jornada ordinaria, laboren como mínimo una hora extra. A partir de la primera hora extra laborada, podrán tomarse en cuenta medias horas como medida de cobro.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

**Artículo 13.- Puestos excluidos de la limitación de jornada.** En lo que respecta a los servidores excluidos de la limitación de jornada ordinaria, que regula el artículo 143 del Código de Trabajo, cuya jornada común de trabajo podría ir más allá de las 8 horas, las funciones o tareas realizadas durante el lapso de las 4 horas siguientes hasta completar las 12 horas, no constituye jornada extraordinaria y en consecuencia, no podrá generar ningún tipo de pago por ese concepto.

Para tales efectos, deberá considerarse lo siguiente:

- a. Con respecto a la primera de las categorías de servidores excluidos de la limitación de jornada ordinaria que regula el artículo 143, los puestos jefe, jefe supervisor, subdirector(a) director(a), el elemento característico de estos puestos es que en la mayoría de casos están sometidos a una fiscalización superior inmediata, por lo cual están sometidos a una jornada ordinaria.

Como consecuencia de lo anterior, todas las clases de puesto de Subjefaturas, Jefaturas, que estén sometidos a una fiscalización superior inmediata no están excluidos de la limitación de jornada ordinaria.

Para los efectos aquí dispuestos, se entenderá por fiscalización superior inmediata el control directo y permanente que realiza el superior inmediato sobre el servidor; es decir, la supervisión diaria de las labores que ejecuta, el control de asistencia y el control sobre el cumplimiento de las obligaciones y deberes que le impone la relación de servicio.

Del mismo modo es de absoluta responsabilidad de las Coordinaciones, Jefaturas, Supervisores o Encargados, no sólo el determinar e informar al superior cómo se dará esa fiscalización inmediata, sino también el velar por la adecuada distribución, control y supervisión de las necesidades excepcionales de trabajo de la dependencia a su cargo que conlleven el pago de tiempo extraordinario.

- b. Corresponderá a la Unidad de Recursos Humanos ejercer el control correspondiente, con respecto a las restantes categorías de funcionarios que regula el artículo 143 antes citado, en lo que atañe a las disposiciones que sobre la jornada extraordinaria regula el presente artículo.

**Artículo 14.- Excepciones.** Laborada una jornada extraordinaria por más de doce horas, de conformidad con lo indicado en el artículo 140 del Código de Trabajo, el/la servidor/a deberá presentar la solicitud de reconocimiento de jornada extraordinaria ante la jefatura inmediata para su valoración y aprobación, y una vez aprobada deberá presentarla ante la Unidad de Recursos Humanos, dentro de los próximos cinco días hábiles del siguiente mes de su realización, indicando:

- a. Nombre completo, número de cédula y oficina en la que está destacado/a.
- b. La justificación correspondiente, mediante la cual se indique lugar y la oficina en la cual se laboró y número de horas laboradas.

- c. Descripción detallada de las circunstancias que ameritaron la labor y el perjuicio que se evitó.
- d. En esta solicitud deberá constar la firma del encargado de la oficina que recibiera el servicio, en caso de ser necesario.
- e. Visto bueno del superior jerárquico del servidor que laboró la jornada extraordinaria por más de doce horas.

**Artículo 15.- Imprudencia.** No corresponde el pago de tiempo extraordinario en aquellos casos en que el funcionario participe en actividades de aprendizaje como cursos de capacitación, talleres, seminarios, charlas y en la atención de asuntos de índole personal después de la jornada ordinaria laboral. En todos los casos se trate dentro o fuera del país.

En caso de que el funcionario (a) deba laborar de manera extraordinaria después de regresar de una actividad de capacitación dentro del país, posterior a la terminación de la jornada ordinaria, y por instrucción de su superior inmediato, le será reconocido dicho tiempo bajo la responsabilidad directa de éste.

Del mismo modo, queda prohibido a los funcionarios solicitar el reconocimiento de tiempo extraordinario, correspondiente al traslado del servidor público al lugar de la gira y viceversa.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Trámite para el reconocimiento**

**Artículo 16.- Reconocimiento.** La jornada extraordinaria se reconocerá cuando se cumpla con los siguientes puntos:

- a. Por su propia naturaleza, solamente procede una vez concluida la jornada ordinaria.
- b. Cuando los/as funcionarios/as laboren a partir de una hora extra después de su jornada ordinaria.
- c. En aquellos casos en los cuales se labore con horarios alternos, cada dependencia deberá remitir a la Unidad de Recursos Humanos, al inicio de cada mes, los horarios que regirán para el mes respectivo; así como comunicar los cambios que se operen en dichos horarios.

**Artículo 17.- Período de recepción de solicitudes de pago del tiempo extraordinario.** El pago de la jornada extraordinaria se realizará de forma mensual, para lo cual el/la funcionario/a deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Unidad de Recursos Humanos, durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al que se laboró las horas extras. Queda prohibido a la Unidad de Recursos Humanos, tramitar tiempo extraordinario que no corresponda al mes anterior, salvo casos muy calificados como vacaciones, incapacidad o por encontrarse fuera del país.

**Artículo 18.- Requisitos de solicitudes de pago del tiempo extraordinario.** Contar con la aprobación correspondiente por parte de la jefatura inmediata o bien el superior de éste. En la cual se indique:

- a) Actividad desarrollada.
- b) Justificación del porqué debió atenderse en jornada extraordinaria.
- c) Indicar el tiempo que se le aprobó al funcionario para que diera cumplimiento a la actividad; dicha jornada extraordinaria no deberá contraponer a las normas expresas que regulan la materia.

**Artículo 19.- Fiscalización.** La Unidad de Recursos Humanos, será la Unidad Administrativa responsable del registro, verificación de que los formularios presentados cuenten con la información correspondiente, control y pago de la cantidad de horas extraordinarias autorizadas por las distintas jefaturas.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 20.- Responsabilidades de la Unidad de Recursos Humanos.** En lo referente al ámbito de aplicación del presente Reglamento, serán responsabilidades de la Unidad de Recursos Humanos las que se detallan a continuación:

- a. Velar por el cumplimiento de la normativa y los procedimientos establecidos.
- b. Mantener los controles correspondientes con el Registro de Control de Asistencia y verificar que la información consignada en el Informe de Tiempo Extraordinario concuerde con el Registro de Asistencia.
- c. Informar al Director General, sobre cualquier anomalía que detecte en el procedimiento y trámite del Tiempo Extraordinario, con la finalidad de determinar las responsabilidades correspondientes, todo en apego del debido proceso y derecho de defensa.
- d. Mantener el control y los respectivos registros físicos y/o electrónicos de las horas aprobadas y laboradas por los funcionarios en Tiempo Extraordinario.
- e. Mantener el control y los respectivos registros físicos y/o electrónicos mensuales de las horas extras canceladas a los funcionarios.
- f. Verificar que exista una aprobación por parte de la jefatura del funcionario que laboró el tiempo extraordinario.
- g. Registrar los informes de horarios alternos asignados por las jefaturas.
- h. Comprobar el cumplimiento del procedimiento y los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico en el ámbito técnico de sus competencias.

**Artículo 21.-Responsabilidades de los funcionarios que laboren jornada extraordinaria.** Serán responsabilidades de los funcionarios que laboren tiempo extraordinario, las que se detallan a continuación:

- a. Efectuar los registros respectivos de marca, conforme lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones que se emitan al respecto.
- b. Informar a la Unidad de Recursos Humanos cualquier daño o desperfecto encontrado en el reloj marcador o dispositivo electrónico, con el fin de que el tiempo extraordinario se registre conforme corresponda.
- c. Reportar las horas extras en el respectivo formulario, en forma ordenada y sin tachaduras ni borrones, adjuntando la respectiva aprobación del jefe inmediato.
- d. No reportar más horas extras de las aprobadas.
- e. Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa reguladora en materia de Tiempo Extraordinario.

**Artículo 22.- Responsabilidades de los funcionarios que autorizan y supervisan la jornada Extraordinaria.** Son responsabilidades de los Directores, Sub Directores y jerarcas inmediatos que autorizan y supervisan la jornada extraordinaria, las que se detallan a continuación:

- a. Verificar la existencia de contenido económico de previo a aprobar la jornada extraordinaria y realizar los respectivos trámites ante la Unidad de Recursos Humanos, conforme lo establecido en el presente Reglamento.
- b. Aprobar la jornada extraordinaria sólo en los casos excepcionales y en estricto apego a lo dispuesto en el presente Reglamento y la respectiva normativa relacionada a la materia.
- c. Instaurar los sistemas de control que estime necesarios a fin de verificar que las horas extras reportadas sean efectivamente laboradas.
- d. Comprobar la veracidad de la información suministrada, a los efectos del reconocimiento de la jornada extraordinaria.
- e. Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa reguladora en materia de Tiempo Extraordinario.
- f. Responder administrativa, civil y penalmente, en conjunto con el funcionario a quien le autorizo el Tiempo Extraordinario, en los casos que se detectó que existió alguna anomalía.

**Artículo 23.- Sanciones.** Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia de sanciones, las siguientes constituyen faltas graves y en consecuencia, serán sancionadas conforme a la gravedad de la falta:

- a. Autorizar la ejecución de labores en jornada extraordinaria sin que existan recursos presupuestarios suficientes para respaldar el pago
- b. Autorizar y laborar jornada extraordinaria para la ejecución de tareas que se aparten de la naturaleza excepcional de la hora extra y de su esencia, conforme las disposiciones del presente Reglamento.
- c. Incorporar información incorrecta en los formularios de control, que propicie un pago o compensación de jornada extraordinaria irregular.
- d. Autorizar o ejecutar acciones administrativas que desvirtúen la figura de la jornada extraordinaria, o que vulneren las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 24.- Restricciones.** El pago de tiempo extraordinario será restringido y la subpartida presupuestaria será para cubrir exclusivamente aquellos casos de trabajos eminentemente ocasionales y que no puedan ser ejecutados durante la jornada ordinaria por el personal que se dispone para ello.

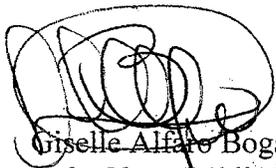
**Artículo 25.- Readección horaria.** Es deber de toda Jefatura administrar, tanto sus recursos materiales como humanos con la mayor eficiencia, para así cubrir las principales necesidades que le correspondan dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico; pudiendo acudir a la readección horaria de los funcionarios que estime necesario, en caso que por la índole de las funciones de la dependencia a su cargo, en forma usual requiera que cierto personal permanezca realizando labores ordinarias, luego del horario normal establecido; a tales efectos deberá respetar el límite de la jornada ordinaria, establecido en el artículo 2 del presente reglamento. Lo anterior, de manera tal que se autorice la jornada extraordinaria exclusivamente en casos especiales, para atender situaciones imprevistas, impostergables y ocasionales que se presenten.

**Artículo 26.- Vigencia.** Rige a partir de del primero de mayo del dos mil dieciséis.

Dado en la Presidencia de la República, a los 02 días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

  
Luis Guillermo Solís Rivera



  
Giselle Alfaro Bogantes  
Ministra a.i. de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 12339.— O. C. N° 28866.—(D39603.—IN2016038222).

**DECRETO N° 39476 MOPT**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18), artículo 146 de la Constitución Política, artículo 1, 2, 3, 12 y 19, 46, de la Ley N° 9158, Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, del 10 de setiembre de 2013, artículos 4, 11, 13, 27, artículo 28 inciso 2. Acápites b). Ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.

**Considerando:**

- 1- Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe avanzar en la modernización de los servicios que ofrece a los ciudadanos, con el objetivo de hacerlos más eficientes, de conformidad con los principios que rigen la Institución.
- 2- Que el servidor público debe ser ante todo un servidor para los administrados en general, y en lo particular, para cada administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; así como, que cada administrado considerado como caso individual, representa a la colectividad de la cual el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar, según lo establece el Artículo 114 de la Ley General de la Administración Pública.
- 3- Que la Ley N°7319 asigna a la Defensoría de los Habitantes de la República, la función primordial de coadyuvar al Estado y a sus instituciones a defender los principios, valores y derechos de los habitantes del país, en virtud de lo cual los órganos públicos están obligados a colaborar con dicha Institución, en el cumplimiento de sus funciones.
- 4- Que es necesario profundizar en mecanismos que permitan la participación ciudadana en la fiscalización de los servicios públicos que brinda este Ministerio, con miras a lograr la satisfacción del usuario y promover el uso racional de los recursos públicos.
- 5- Que es necesario fortalecer los mecanismos para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad, individual o colectiva, acerca de la calidad de los servicios que recibe en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 6- Que el control de calidad de los servicios del Ministerio Obras Públicas y Transportes, requiere del establecimiento de instrumentos y mecanismos de evaluación y seguimiento mediante la aplicación de estándares e indicadores que permitan detectar sus deficiencias y promover medidas correctivas orientadas a su mejoramiento.

**Por tanto,  
Decretan:**

**REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA  
INSTITUCIONAL DE SERVICIOS  
DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** Términos o Abreviaturas

**Persona usuaria:** persona que requiere de los servicios institucionales.

**Ley:** Ley 9158 Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 8292, Ley de Control Interno, Ley No. 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su Reglamento.

**RAS:** Reglamento Autónomo de Servicios

**MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**MIDEPLAN:** Ministerio de Planificación Nacional y Política económica.

**MEIC:** Ministerio de Economía Industria y Comercio.

**Gestionante:** usuaria(o).

**Artículo 2°** La Contraloría Institucional de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes es un órgano adscrito al Ministro.

**Artículo 3°-Actuaciones.** Asesorar al jerarca o encargados de tomar las decisiones. La Contraloría será competente para actuar de oficio o a petición de parte, realizar investigaciones, visitar las dependencias institucionales, requerir la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 4°-Obligación de colaboración.** La Contraloría de Servicios tiene libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, expedientes, archivos y documentos de la organización, excepto los secretos de estado, información confidencial o declarada de acceso limitado por el ordenamiento jurídico así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio, las que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos pendientes de ser firmados, o de resolución, e información personalísima de las personas funcionarias o usuarias, así como la colaboración, el asesoramiento y las facilidades necesarios para el cumplimiento cabal de sus funciones.

**Artículo 5°-Reglas de coordinación.** La Contraloría Institucional de Servicios y las diferentes áreas que conforman el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, trabajarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones cuando así se requiera. Si un

funcionario/a se negare a brindar información o auxilio a la Contraloría Institucional de Servicios, ésta podrá solicitar el respaldo del Superior Jerárquico inmediato ante la negativa de un funcionario/a o unidad administrativa de atender sus solicitudes y recomendaciones; dicho jerarca deberá prestar la atención debida, quedando a discreción del Despacho del Ministro si abre o no un Órgano Director.

#### **Artículo 6°-Objetivos**

**Objetivo General:** Incrementar la efectividad en el logro de los objetivos organizacionales, así como la calidad en los servicios prestados. Garantizar el respeto de los derechos de las personas usuarias respecto de los servicios que reciben de las organizaciones públicas o empresas privadas que brindan servicios públicos, inscritas en el Sistema, por medio del establecimiento de sus derechos.

#### **Objetivos Específicos:**

1. Propiciar en las dependencias que conforman la Institución, la modificación o supresión de normas y procedimientos que contravengan la buena prestación de los servicios públicos a fin de garantizar su eficiencia y eficacia.
2. Contribuir al desarrollo de técnicas para la modernización sistemática de la gestión, a fin de garantizar calidad y mejora, eficiencia y eficacia en los servicios que demandan los usuarios.
3. Velar porque los funcionarios (as) brinden los servicios atendiendo el alto respeto a la dignidad humana que como ciudadano(a) usuario/a le asiste.
4. Asesorar a Directores y las jefaturas cuando se requiera o lo soliciten, en procura de incrementar la calidad en los servicios prestados.

**Artículo 7°-Estructura.** La Contraloría de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá contar con al menos dos funcionarios regulares con independencia funcional para cumplir sus propias funciones. Sus recomendaciones se sustentan en la normativa interna del Ministerio, tales como manuales, reglamentos, criterios legales, técnicos y buenas prácticas administrativas y de control interno que fundamenten su gestión.

**Artículo 8°-Infraestructura física de la Contraloría de Servicios.** Las Contraloría de Servicios debe ubicarse en un área cercana a las oficinas que prestan atención directa al público y deben ser de fácil y adecuado acceso para la atención de las personas usuarias. Asimismo, el espacio físico asignado debe contar con condiciones adecuadas de ventilación, limpieza, comodidad, privacidad, accesibilidad e iluminación.

## **Título II**

### **Nombramiento de los Servidores**

**Artículo 9°-Nombramiento del Contralor/a.** El Contralor/a, será nombrado (a) mediante los procedimientos ordinarios de la organización, según los lineamientos de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, este cargo no se podrá desempeñar bajo la modalidad de recargo de funciones y deberá ejercerlo con estabilidad laboral. Será un(a) funcionario(a) regular de la organización y no de confianza.

### **Título III**

#### **De las funciones**

**Artículo 10°-Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Contraloría de Servicios tendrá las siguientes funciones:

1. Impulsar y verificar el cumplimiento de la efectividad de los mecanismos y procedimientos de comunicación a las personas usuarias, de manera tal que les permita contar con información actualizada en relación con los servicios que ofrece el MOPT, sus procedimientos y los modos de acceso a los trámites.
2. Velar por el efectivo cumplimiento de las directrices emanadas por MIDEPLAN y de autoridades superiores de la institución en materia de mejoramiento continuo e innovación de los servicios.
3. Presentar al Ministro un plan anual de trabajo que sirva de base para evaluar el informe anual de labores. Una copia de dicho plan deberá presentarse a la Secretaría Técnica a más tardar el 30 de noviembre de cada año.
4. Presentar a la Secretaría Técnica un informe anual de labores elaborado acorde con la guía metodológica propuesta por MIDEPLAN, el cual deberá tener el aval del Ministro. Dicho informe será presentado durante el primer trimestre del año.
5. Elaborar y proponer al jerarca los procedimientos y requisitos de recepción, tramitación, resolución y seguimiento de las gestiones, entendidas como toda inconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación respecto de la forma o el contenido con el que se brinda un servicio, presentadas por las personas usuarias ante la Contraloría de Servicios, respecto de los servicios que brinda la organización. Dichos procedimientos y requisitos deberán ser públicos, de fácil acceso y su aplicación deberá ser expedita.
6. Atender, de manera oportuna y efectiva, las gestiones que presenten las personas usuarias ante la Contraloría Institucional de Servicios sobre los servicios que brinda la organización, con el fin de procurar la solución y orientación de las gestiones que planteen, a las cuales deberá dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 9158 Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios y en la normativa vigente.
7. Vigilar el cumplimiento del derecho que asiste a las personas usuarias de recibir respuesta pronta a gestiones referidas a servicios, presentadas ante las organizaciones que los brindan, todo dentro de los plazos establecidos en la Ley 9158 Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, artículo 43; Ley 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, artículo 6 y en los reglamentos internos aplicables.
8. Evaluar la prestación de los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos por las personas con discapacidad, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia.
9. Las contralorías de servicios velarán por que la organización a la que pertenecen desarrolle e implemente procesos de mejoramiento continuo e innovación que incrementen de forma progresiva, permanente y constante la calidad de los servicios que presta, considerando las necesidades y expectativas de las personas usuarias. En este proceso, la contraloría de servicios participará como asesora del jerarca organizacional conforme a su naturaleza.
10. Emitir y dar seguimiento a las recomendaciones dirigidas a la administración activa respecto de los servicios que brinda la organización con el fin de mejorar su prestación, en búsqueda del mejoramiento continuo e innovación y de cumplimiento de las expectativas de las personas usuarias. Si la jefatura

respectiva discrepa de dichas recomendaciones, dicha jefatura o la persona contralora de servicios deberá elevar el asunto a conocimiento del superior jerárquico de la organización, para la toma de decisiones.

11. Mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y la frecuencia de las gestiones presentadas ante la Contraloría Institucional de Servicios, así como de las recomendaciones y las acciones organizacionales acatadas para resolver el caso y su cumplimiento o incumplimiento.
12. Informar al Ministro cuando las recomendaciones realizadas por la Contraloría Institucional de Servicios hayan sido ignoradas y, por ende, las situaciones que provocan inconformidades en las personas usuarias permanezcan sin solución.
13. Elaborar y aplicar, al menos una vez al año, instrumentos que permitan medir la percepción para obtener la opinión de las personas usuarias sobre la calidad de prestación de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas; para ello contará con los recursos y el apoyo técnico de las unidades administrativas.
14. Informar a las personas usuarias sobre los servicios que brinda la Contraloría de Servicios.
15. Realizar las investigaciones internas preliminares, de oficio o a petición de parte, sobre las fallas en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar la eficiencia de las gestiones. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que la administración decida establecer para encontrar la verdad real de los hechos y que la contraloría de servicios permita al funcionario involucrado brindar explicaciones sobre su gestión, así como proteger sus derechos fundamentales.
16. Mantener debidamente actualizado un Manual de Servicios al Usuario, que se encuentran en el Catálogo Nacional de Trámites del MEIC, así como poner a disposición de los usuarios la información de los servicios que brinda el MOPT, en forma presencial y en línea; establecidos en la página Web del MOPT.
17. Cumplir con la legislación vigente y con las normas y procedimientos establecidos en materia de su competencia, dictadas por los entes competentes; así como, velar por el cumplimiento en las dependencias que conforman la Institución.
18. Participar activamente en Consejos, Comisiones, Juntas Directivas y demás órganos que la normativa vigente estipule o por instrucción de los Jerarcas del Ministerio.
19. Brindar asesoría a diferentes personas e instancias del MOPT en el campo de su competencia, cuando así lo soliciten.
20. La Contraloría de Servicios promoverá la elaboración y divulgación de estrategias de calidad de los servicios que brindan. Para ello, esta Dependencia podrá establecer y aplicar procesos de evaluación continua de los servicios, con el fin de asesorar al jerarca en la elaboración y el establecimiento de políticas para mejorar el servicio a las personas usuarias.
21. Rendir informes periódicos ante el Ministro, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a la Defensoría de los Habitantes, según corresponda y sea solicitado.
22. Ejecutar el presupuesto de la oficina y de las contralorías de servicios regionales, si las hubiere.
23. Velar por que se cumplan las normas y directrices emitidas por el órgano rector del sistema y relacionadas con el área de su competencia.
24. Diseñar y trabajar en campañas de motivación y divulgación de los programas de información y atención a las personas usuarias, por iniciativa propia o a petición de autoridades superiores.

## **Título IV**

### **De las Obligaciones**

**Artículo 11°-Obligación de elaborar un plan de trabajo y rendir informes.** La Contraloría Institucional de Servicios deberá elaborar un plan anual de trabajo, que será revisado periódicamente y aprobado por el Ministro. Asimismo, deberá remitir ante ese Jerarca un informe anual de labores para su evaluación.

**Artículo 12°-Establecimiento de estándares de calidad de los servicios institucionales.** La Contraloría de Servicios velará por que la organización a la que pertenece proceda a crear y aplicar los estándares de calidad que le permitan apreciar las mejoras de gestión y la medición de los niveles de calidad existentes en los servicios, con el fin de contribuir a su mantenimiento, mejoramiento continuo e innovación. En este proceso esta Dependencia funge como asesora del jerarca.

**Artículo 13°-Informes y recomendaciones.**

La Contraloría de Servicios podrá emitir conclusiones y recomendaciones como producto de las investigaciones que realicen, de conformidad con sus competencias.

**Artículo 14°-Deber de registro.** La Contraloría Institucional de Servicios deberá mantener un registro actualizado de todos los asuntos planteados y tramitados, con indicación del resultado final de la gestión. Este registro dará origen al informe anual que debe emitir, en el cual se indicarán la naturaleza y frecuencia de las denuncias así como las acciones institucionales y recomendaciones que se requieran. De toda inconformidad, consulta o denuncia se deberá levantar un expediente debidamente numerado y foliado que contendrá toda la documentación relativa al caso y su resolución final.

## **Título V**

### **De las personas usuarias**

**Artículo 15°-De la presentación de inconformidades, denuncias o sugerencias de los usuarios.**

1. Toda persona individual o colectiva podrá plantear ante la Contraloría Institucional de Servicios, inconformidades, denuncias o sugerencias, respecto a la prestación de los servicios brindados por la institución y sobre las actuaciones de funcionarios en el ejercicio de sus labores cuando se estime que afecten directa o indirectamente los servicios prestados, lo que podría generar responsabilidad disciplinaria.
2. Al presentar su gestión ante la contraloría de servicios, la persona usuaria podrá solicitar a la Contraloría de Servicios guardar confidencialidad sobre su identidad.
3. La contraloría de servicios valorará, de forma discrecional, la posibilidad y conveniencia de brindar la confidencialidad, salvo cuando por disposición legal u orden judicial sea imperativo o, en su caso, no resulte posible.
4. Las organizaciones deben contar con medios disponibles para que las personas usuarias puedan presentar sus gestiones, producto del servicio, de manera personal, verbal, escrita, por vía telefónica o electrónica, correo convencional o cualquier otro medio.
5. Las organizaciones deberán garantizar la accesibilidad para la presentación de dichas gestiones a toda persona usuaria.

6. La persona usuaria podrá plantear quejas respecto de los servicios recibidos por parte del Departamento que los brinda y sobre las actuaciones del personal o representantes en el ejercicio de sus labores, cuando se estime que afectan, directa o indirectamente la imagen institucional.
7. La persona usuaria tendrá derecho de recibir, de los funcionarios, empleados, colaboradores o representantes del MOPT que brindan servicios, un trato respetuoso y una respuesta oportuna a su gestión.

Para la protección de los derechos señalados en los incisos anteriores, los entes que brindan servicios deberán sujetarse a los principios fundamentales de continuidad y efectividad, adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social que satisfagan y la igualdad en el trato de las personas usuarias, según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 16°-Requisitos para la presentación de inconformidades, denuncias o sugerencias de los/as usuarios/as.** Las inconformidades, denuncias o sugerencias, podrán ser presentadas por escrito o de manera verbal. Los requisitos que debe contener son los siguientes:

- a. Identificación de la persona.
- b. Residencia y lugar para recibir notificaciones.
- c. Detalle de la inconformidad o queja.
- d. Indicación de las posibles personas o dependencias involucradas.
- e. Firma de la persona usuaria.
- f. Aportar los documentos probatorios de acuerdo a la normativa vigente.
- g. Recibido el trámite en la Contraloría de Servicios, el (la) funcionario (a) de esta Dependencia deberá verificar la información y documentación presentada y prevenir por única vez y por escrito, sea que complete los requisitos omitidos o aclarar la información. Lo anterior suspenderá el plazo y le otorga a la persona usuaria hasta diez días para subsanar o aclarar la omisión o el error.
- h. La información anterior deberá ser aportada por el interesado, según sus posibilidades y normativa legal vigente.

**Artículo 17°-Del plazo para resolver.** Las gestiones interpuestas por las personas usuarias deberán ser tramitadas con la mayor diligencia por la contraloría de servicios. Los órganos o las unidades administrativas de cada organización ante la petición planteada por la contraloría de servicios, en el ejercicio de sus funciones, deberán responder ésta en un plazo máximo de cinco días hábiles, excepto en los casos en que la resolución de la gestión sea de una mayor complejidad, se concederá un plazo máximo hasta de cincuenta días naturales para responder a la contraloría de servicios.

Una vez recibida la respuesta de la administración, la contraloría de servicios responderá a la persona usuaria en un plazo máximo de diez días hábiles.

En caso de que la administración no responda en dicho plazo, la contraloría de servicios elevará el asunto al jerarca, con la recomendación correspondiente para la toma de decisiones.

Estos plazos podrán reducirse según la normativa interna de la organización, de conformidad con el servicio que se brinda.

Cuando sea necesario, los resultados y consultas serán evacuadas mediante resolución fundada, la cual deberá comunicarse a la persona usuaria por cualquier medio disponible.

**Artículo 18°-Obligación de resolver y dar respuesta al usuario.** La Contraloría deberá atender, resolver, o dar respuesta a todos los casos sometidos a su conocimiento, con la mayor diligencia. Dependiendo de su naturaleza, deberán ser resueltos en el acto, ya sea vía telefónica o visita del personal al lugar de los hechos. Si su naturaleza es de relativa complejidad, deberán responder de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo anterior.

Las violaciones que se cometan contra los derechos de las personas usuarias y las irregularidades detectadas en la prestación de los servicios serán trasladadas por las contralorías de servicios a las instancias competentes para la eventual aplicación del régimen disciplinario en cada organización.

**Artículo 19°-Suspensión de la tramitación de un caso.** La Contraloría Institucional, suspenderá la instrucción de una investigación cuando el mismo hecho sea conocido por otra instancia administrativa o judicial competente para resolver.

Cuando una gestión no se refiera a las competencias propias de la Contraloría de Servicios del MOPT o cuando se trate de asuntos propios de la Auditoría Interna de la Institución, se realizará un Traslado de Correspondencia a la unidad competente.

## Título VI Régimen Disciplinario

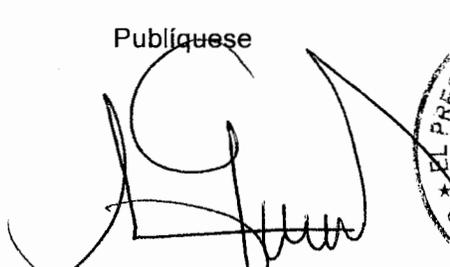
**Artículo 20°- Régimen disciplinario.** Las violaciones a los deberes impuestos por este reglamento serán sancionadas de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil y el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, normas supletorias y concomitantes.

## Título VII

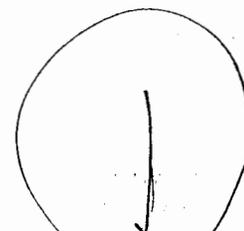
**Artículo 21°-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

Dado en La Presidencia de la República. San José, a los 7 días, del mes de diciembre del año dos mil quince.

Publíquese

  
Luis Guillermo Solís Rivera



  
Carlos Segura Villalobos  
Ministro de Obras Públicas y Transportes



## ACUERDOS

### ACUERDO N° 0016-2016

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A. I. DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto del 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 57-95 de fecha 19 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 142 del 27 de julio de 1995; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 144-96 de fecha 23 de setiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 03 del 06 de enero de 1997; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 223-2001 de fecha 29 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del 01 de octubre de 2001; a la empresa **SACO INTERNACIONAL S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-148453, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por el artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa procesadora de exportación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 de dicha Ley.
- II. Que mediante documentos presentados los días 03 y 27 de noviembre de 2015, 04, 07 y 12 de enero de 2016, en la Gerencia de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa **SACO INTERNACIONAL S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-148453, solicitó la disminución del nivel de empleo, aduciendo la necesidad de subcontratar el personal de seguridad.
- III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión No. 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **SACO INTERNACIONAL S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-148453, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 09-2016, acordó recomendar al Poder





Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.7210, sus reformas y su Reglamento.

- IV. Que en relación con las disminuciones de los niveles de empleo e inversión, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el Oficio DM-911-1 de 26 de septiembre de 2001, señaló lo siguiente:

*“(...) No obstante lo anterior, al ser ésta una institución con una misión y vocación clara de servicio a la exportación, sin dejar de lado claro está, su función de supervisión y control, PROCOMER no puede dejar de considerar factores dinámicos, cambiantes propios del entorno y realidad empresarial. Es así como también debemos considerar que en muchas ocasiones las empresas beneficiarias del régimen o bien su casa matriz se ven enfrentadas a graves problemas en la comercialización de sus bienes, a crisis financieras internas inclusive problemas de índole macroeconómicos en sus países y hasta a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas que las podrían obligar a disponer cambios inmediatos en sus políticas de mercado.*

*Ha sido el afán del Ministerio atender y tratar de ayudar a solventar de la forma más objetiva posible estas situaciones, no sólo teniendo en consideración la posición de las empresas, sino el resguardo sobre todo de intereses de orden general, al valorar el impacto que supone una modificación considerable en los niveles de inversión y empleo frente al cierre definitivo de la empresa. (...)”.*

- V. Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.
- VI. Que se han observado los procedimientos de Ley.

**Por Tanto,**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 57-95 de fecha 19 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 142 del 27 de julio de 1995 y sus reformas, para que en el futuro las cláusulas cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima primera y décima novena, se lean de la siguiente manera:





- “4. *La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.*

*Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de las prórrogas acordadas de acuerdo con el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.*

*Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.”*

- “5. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.*

*Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus productos al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.”*

- “6. *La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 12 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión mínima total de al menos US\$ 700.000,00 (setecientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), de conformidad con los plazos y condiciones contenidos en la solicitud presentada ante PROCOMER.*





*PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.”*

- “7. *Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el mes de febrero de 1996. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial consignadas en su respectiva solicitud.*

*Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.”*

- “9. *La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.”*

- “11. *Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.*





*Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.”*

*“19. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.”*

**SEGUNDO:** En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 57-95 de fecha 19 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 142 del 27 de julio de 1995 y sus reformas.

**TERCERO:** Rige a partir de su notificación.

**Comuníquese y Publíquese.**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

JOHN FONSECA ORDÓÑEZ  
MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

1 vez.—(IN2016037446).



**RESOLUCIONES****MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA****RESOLUCION N° 319-2016-MEP**

**PODER EJECUTIVO.** A las catorce horas y treinta y dos minutos del primero de febrero del dos mil dieciséis.

Se conoce solicitud formulada por Margot Lavinia Hidalgo Arce, casada, administradora, cédula de identidad 6-271-203, en su condición de Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de las Sociedades: Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, dueña del Centro Educativo Jardín de Niños La Casita del Monte, Sociedad Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370 dueña de la Escuela Bilingüe del Monte y la Sociedad Colegio Humanista Bilingüe del Monte, cédula jurídica 3-101-212930, dueña del Centro Educativo Colegio Humanista Bilingüe del Monte, requiere la fusión de esas tres sociedades antes dichas, prevaleciendo la sociedad con cédula jurídica 3-101-212930, pero con el nombre MOUNT HOUSE SCHOOL S.A., manteniendo las acreditaciones otorgadas a cada de las instituciones. Además solicita el cambio de nombre de los centros educativos de cita a un único nombre MOUNT HOUSE SCHOOL.

**RESULTANDO**

1-Que mediante escrito con fecha 03 de agosto del 2015, la señora Margot Lavinia Hidalgo Arce, de calidades antes dichas, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de las Sociedades: Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370 y Colegio Humanista Bilingüe del Monte, cédula jurídica 3-101-212930, presenta solicitud para que se consigne la fusión de dichas sociedades, prevaleciendo la sociedad con cédula jurídica 3-101-212930, pero con el nombre MOUNT HOUSE SCHOOL S.A. (Vista a folio 32 del Expediente Administrativo).

2-Que la Sociedad Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, es dueña del Centro Educativo Jardín de Niños La Casita del Monte y tiene acreditado Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil, Interactivo II y

Ciclo Transición) mediante resolución N°C.P.49-85 de fecha 23 de mayo de 1985. La Sociedad Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370, es dueña de la Escuela Bilingüe del Monte, y cuenta con la acreditación de I y II Ciclo de la Educación General Básica, a través de la resolución N°C.P.85-88, de fecha 15 de noviembre de 1988 y la Sociedad Colegio Humanista Bilingüe del Monte dueña del Centro Educativo Colegio Humanista Bilingüe del Monte, mediante resolución N°C.P. 014-2002-MEP de fecha 02 de julio del 2002, que tiene acreditado el III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada. (Vista a folios 33 y 46 del Expediente Administrativo).

3. Que mediante certificación N°KQCH-Trescientos cuarenta y siete dos mil catorce, emitida por Notaria Pública Licda. Kattia Quirós Chévez, en San José a las doce horas con treinta minutos del veintidós de octubre del dos mil catorce, hace constar que “ *las Sociedades Jardín de Niños La Casita del Monte Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero sesenta y cuatro mil cuarenta y cinco; y Escuela Bilingüe del Monte Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta, se FUCIONARON POR ABSORCIÓN, con la empresa Mount House School Sociedad Anónima, (anteriormente denominada Colegio Humanista Bilingüe del Monte Sociedad Anónima) cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos doce mil novecientos treinta, prevaleciendo esta última sociedad. Bajo las mismas citas indicadas certifico que se modificó la cláusula de la denominación social, siendo que pasó de denominarse Colegio Humanista Bilingüe del Monte Sociedad Anónima a denominarse Mount House School Sociedad Anónima. Segundo). Así mismo certifico con vista del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, bajo la cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos doce mil novecientos treinta, que consta: Debidamente inscrita la empresa MOUNT HOUSE SCHOOL SOCIEDAD ANÓNIMA, con la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos doce mil novecientos treinta. Que el plazo social de la empresa es de cien años a partir del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Que el domicilio social es en Heredia, San Rafael, de la Iglesia cuatrocientos metros al norte. Que la representación Judicial y Extrajudicial de la empresa corresponde al Presidente de la Junta Directiva, facultades otorgadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil de Costa Rica. Que como*

*PRESIDENTE, se encuentra nombrada la señora MARGOT LAVINIA HIDALGO ARCE, portadora de la cédula de identidad número seis-doscientos setenta y uno – doscientos tres, facultades y representación vigentes al día de hoy, de lo cual da fe la suscrita notaria.” (Vista a folio 29 del Expediente Administrativo).*

4. Que la señora Margot Lavinia Hidalgo Arce, dada la fusión de las sociedades antes dichas por una única sociedad MOUNT HOUSE SCHOOL S.A. cédula jurídica 3-101-212930, solicita que se cambie el nombre de los centros educativos antes mencionados, por un único nombre MOUNT HOUSE SCHOOL. (Vista a folio 32 del Expediente Administrativo).

5. Que la señora Margot Lavinia Hidalgo Arce, mediante solicitud número 2015-0000241, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción de Marca de Servicios “**MOUNT HOUSE SCHOOL**”, quedando inscrita a partir del 27 de abril del 2015, con Registro No.243180, para proteger un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de Educación a nivel preescolar, primaria y secundaria. (Vista a folio 18 del Expediente Administrativo).

6- Que el Departamento de Centros Docentes Privados mediante oficio DEP-AT-1116-2015, de fecha 19 de octubre del 2015, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, la solicitud de Fusión por Adsorción de las Sociedades Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370 y Colegio Humanista Bilingüe del Monte, cédula jurídica 3-101-212930, presentada por la señora Margot Lavinia Hidalgo Arce, casada, administradora, cédula de identidad 6-271-203, en su condición de Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de dichas sociedades, así como el cambio de nombre de los centros educativos antes mencionados por el de MOUNT HOUSE SCHOOL, indicando que cumple con los requisitos establecidos para los efectos. (Ver folio 44 del expediente administrativo).

7. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, realizó el estudio del expediente en el que se tramitó la solicitud de Fusión por Adsorción entre

Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370 y Colegio Humanista Bilingüe del Monte, cédula jurídica 3-101-212930, prevaleciendo la sociedad con cédula jurídica 3-101-212930 y de nombre MOUNT HOUSE SCHOOL SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha gestión es conforme con el ordenamiento jurídico. Así también, lo relativo al cambio de nombre de los centros educativos por el de un único nombre MOUNT HOUSE SCHOOL.

### **CONSIDERANDO ÚNICO**

La Dirección de Asuntos Jurídicos, después de haber realizado la revisión y análisis de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo en que se tramitó la solicitud formulada por la señora Margot Lavinia Hidalgo Arce, de calidades mencionadas, en su condición de Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de las Sociedades: Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370 y Colegio Humanista Bilingüe del Monte, cédula jurídica 3-101-212930, para que se reconozca la fusión por adsorción prevaleciendo la sociedad con cédula jurídica 3-101-212930, pero con el nombre MOUNT HOUSE SCHOOL S.A. Se determinó que en el expediente consta la documentación pertinente, donde se realizó la fusión por absorción de las Sociedades antes dichas, siendo que la Sociedad MOUNT HOUSE SCHOOL, será la dueña de las acreditaciones, equiparaciones de títulos y certificados otorgados a cada una de esas sociedades, también abarcara la administración de personal y todo lo referente a actos o representaciones administrativas o legales válidas y eficaces dentro del ámbito de su competencia administrativa.

### **POR TANTO**

El Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

## RESUELVEN

**PRIMERO:** Tomar nota de la solicitud de fusión de las Sociedades Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370 y Colegio Humanista Bilingüe del Monte, cédula jurídica 3-101-212930, en una única sociedad con cédula jurídica 3-101-212930 y con el nombre MOUNT HOUSE SCHOOL S.A. la cual asumió todos los derechos y las obligaciones de las Sociedades Jardín de Niños La Casita del Monte, cédula jurídica 3-101-064045, Escuela Bilingüe del Monte, cédula jurídica número 3-101-142370 y Colegio Humanista Bilingüe del Monte, cédula jurídica 3-101-212930, que fueran otorgados mediante las resoluciones resolución C.P. N°C.P. 49-85 de fecha 23 de mayo de 1985, N°C.P.85-88, de fecha 15 de noviembre de 1988 y resolución N°C.P. 014-2002-MEP de fecha 02 de julio del 2002 , lo anterior de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°25900.

**SEGUNDO:** Aprobar el cambio de nombre de los centros educativos: Jardín de Niños La Casita del Monte, Escuela Bilingüe del Monte y Centro Educativo Colegio Humanista Bilingüe del Monte por el de MOUNT HOUSE SCHOOL.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Notifíquese..

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**SONIA MARTA MORA ESCALANTE**

**MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

1 vez.—Solicitud N° 19071.—O. C. N° 28534.—(IN2016038482).

## RESOLUCIÓN N°440-2016-MEP

**PODER EJECUTIVO**, San José, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del cinco de febrero del dos mil dieciséis.

Se conoce solicitud formulada por la señora Anna Marie Slenk, casada, administradora, mayor de edad, cédula de identidad de residencia costarricense 184001498700, con facultades de representante legal, de la Fundación El Puente Cristiano, con número de cédula jurídica 3-006-651179, de conformidad con lo que establece el Decreto N°24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica impartida en el Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente.

### RESULTANDO

I-Que el Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente, según CERT-140-08-2015, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, no tiene acreditados ni aprobados estudios. (Vista a folio 105 del Expediente Administrativo).

II-Que mediante escrito de fecha 16 de junio del 2015, la señora Anna Marie Slenk, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartida en el Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente. (Vista a folio 104 del Expediente Administrativo).

III. Que la señora Anna Marie Slenk, mediante solicitud número 2012-0009247, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción de Nombre Comercial "Escuela Cristiana El Puente", quedando inscrita a partir del 22 de marzo del 2013, con Registro No.225414, para proteger en clase 49 un establecimiento comercial dedicado a la educación bilingüe en primaria y secundaria. (Vista a folio 95 del Expediente Administrativo).

IV. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-962-08-2015, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a equipo y mobiliario del Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente determina que este cumple con todos los requerimientos, técnicos, administrativos e infraestructurales necesarios para recibir la autorización para impartir los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (*Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública*). (Vista a folios 4 al 10 del Expediente Administrativo).

V. El Departamento de Investigación de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante el oficio DIEE-DEI-142-2015 de fecha 10 de abril del 2015, le informa a la Dirección de Educación Privada la aprobación de infraestructura física del Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente, para el nivel



educativo Preescolar, lo anterior sobre la base del oficio DIEE-DEI-141-2015, el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *"Para que proceda según corresponda, hago de su conocimiento que las instalaciones físicas del Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente; fueron analizadas el presente día, ya que las mismas fueron concluidas en concordancia con los planos presentados a esta Dirección según oficio : DIEE-DID-023-2014 con fecha 23 de enero de 2014 y cumplen con lo estipulado en la Ley y Reglamento de Construcciones N°833 reforma N°7029 del 23 de abril de 1986, Ley 7600 del 29 de mayo de 1996 y demás normativa conexas"*. Posteriormente, mediante el oficio DIEE-DEI-243-2015, la Dirección de Infraestructura le informa a la Dirección Privada, la aprobación de la solicitud presentada por el Centro Educativo, para que se realice un cambio de uso de instalaciones del nivel de Preescolar al nivel de Primaria Completo (I y II) con horario alterno. Dicha aprobación bajo el entendido de que deberán presentar dicho cambio a la Dirección de Educación Privada, a efecto de que tomen actas del asunto y realicen las modificaciones correspondientes. Así también que el nivel de preescolar no se podrá impartir en las instalaciones actuales por el cambio de uso. (Vista a folio 16 del Expediente Administrativo).

VI. La Dirección de Educación Privada, a través del Departamento de Análisis Técnico, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEP-AT-1018-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015 y DEP-AT-1181-2015 de fecha 9 de noviembre del 2015, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud, para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartidos en el Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 24017-MEP. (Vista a folio 120 del Expediente Administrativo).

### **CONSIDERANDO**

a) La solicitud presentada por la señora Anna Marie Slenk, de calidades dichas, en su condición de representante legal con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Fundación El Puente Cristiano, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartidos en el Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente, fue revisada por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho del Decreto N°24017-MEP, determinándose que cumple con los requisitos que exige dicha norma.

b) Por otra parte, el Departamento de Investigación de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, realizó la inspección ocular de las instalaciones físicas del Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente, indicando que las mismas fueron aprobadas por cumplir con los requisitos exigidos para impartir los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica.

c) Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica, impartidos en el Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho.

### **POR TANTO**

El Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública a.i. con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

### **RESUELVEN**

**PRIMERO:** Aprobar que los estudios que se realicen en el Centro Educativo Escuela Cristiana El Puente, situado en Quepos, de Supermercado Palí dos kilómetros al Este, entrando Palmas Pacífica, 300 metros al sur, Dirección Regional de Educación de Aguirre, Circuito 01, tendrán correspondencia con los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica, los cuales se equiparan con los del Sistema Educativo Estatal.

**TERCERO:** La solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, aportando todos aquellos documentos y certificaciones sujetos a plazo, durante la vigencia de la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los estudios por parte del Estado costarricense.

**CUARTO:** Rige a partir de la publicación.

Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.-

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**ALICIA VARGAS PORRAS**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA a.i.**

**RESOLUCION N°799-MEP-2016.**

**PODER EJECUTIVO.** A las doce horas con cinco minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis.

Se conoce solicitud formulada por el señor Carlos Luis Martínez Díaz, mayor de edad, cédula de identidad de 9-0069-0346, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Representaciones Segmar CP Sociedad Anónima, con número de cédula jurídica 3-101-313219, de conformidad con lo que establece el Decreto N°24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para que se consigne el cambio de instalaciones físicas del Centro Educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies.

**RESULTANDO**

I. Que el Centro Educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, según CERT-15-2015, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, tiene acreditados Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Ciclo de Transición). (Vista a Folio 28 del Expediente Administrativo).

II. Que mediante escrito con fecha 08 de setiembre del 2015, el señor Carlos Luis Martínez Díaz, de calidades antes dichas, presentó ante la Dirección de Educación Privada, solicitud para que se consigne el cambio de instalaciones físicas del Centro Educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, actualmente domiciliado en Heredia, San Joaquín de Flores, 350 sur de la sucursal del Banco Nacional de Costa Rica, Circuito 07. (Vista a Folio 27 del Expediente Administrativo).

III. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-1104-10-2015, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos al cambio de instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, determinando que

dicho Centro cumple con todos los requerimientos técnicos administrativos e infraestructurales necesarios para recibir la autorización de parte de este Ministerio. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (*Organización Administrativa de las Oficinas Central del Ministerio de Educación Pública*). (Vista a folios 13 al 19 del Expediente Administrativo).

IV. Que mediante oficio DIEE-DEI-398-2015, con fecha 20 de agosto del 2015, de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, le informa a la Dirección de Educación Privada, la aprobación de infraestructura física del Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, para el nivel preescolar, ubicado en Heredia, Distrito 03, San Francisco, lo anterior sobre la base del oficio DIIIE DEI-286-2015, el cual indica en lo que interesa lo siguiente: “(...) *que las INSTALACIONES FISICAS DEL INSTITUTO PREESCOLAR BILINGÜE FROGGIES, han sido valoradas el presente día, ya que las mismas fueron concluidas en concordancia con los planos presentados a esta Dirección y aprobados según oficio: CENIFE 2765-2006 con fecha 25 de julio del 2006 y conforme lo establecido en el Artículo 142 inciso i) del Decreto N°38170-MEP, se verificó que las mismas cumplen en la Ley y Reglamento de Construcciones N°833 reforma N°7029 del 23 de abril de 1986, Ley 7600 del 29 de mayo de 1996 y de más normativa conexas.*” (Vista a Folios 11 y 12 del Expediente Administrativo).

V. Que la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-1185-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, la solicitud para el procedimiento correspondiente al Cambio de Instalaciones Físicas del Centro Educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, las cuales indicando que la institución se ubicará en la Provincia de Heredia, Distrito San Francisco, de la Clínica Jorge Volio 500 mts al este y 50 mts al sur, Dirección Regional de Educación de Heredia, y además que presenta los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre Centros Docentes Privados. (Vista a folio 43 del Expediente Administrativo)

VI. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, realizó el estudio del expediente en el que se tramitó la gestión tendiente a que se consigne el Cambio de Instalaciones físicas del centro educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, determinando con base en este, que dicha gestión es conforme con el ordenamiento jurídico.

### **CONSIDERANDO ÚNICO**

La Dirección de Asuntos Jurídicos, después de haber realizado la revisión y análisis de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo en que se tramitó la solicitud formulada por el señor Carlos Luis Martínez Díaz, de calidades dichas, en su condición de Representante Legal y Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Representaciones Segmar CP S.A, con número de cédula jurídica 3-101-313219, para que se consigne el Cambio de Instalaciones Físicas del Centro Educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, ubicado en Heredia, San Joaquín de Flores, 350 sur de la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica, Circuito 07, el cual solicita cambio del domicilio a Heredia, Distrito San Francisco, de la Clínica Jorge Volio 500 mts al este y 50 mts al sur, perteneciente a la Dirección Regional de Educación de Heredia, determinó que del expediente se logra consignar por parte de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, la aprobación de la estructura física del Centro Educativo de cita, para el nivel educativo de Educación Preescolar.

### **POR TANTO**

El Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

### **RESUELVEN**

**PRIMERO:** Autorizar el cambio de instalaciones del Centro Educativo Centro Educativo Instituto Preescolar Bilingüe Froggies, para que se ubique en

Heredia, Distrito San Francisco, de la Clínica Jorge Volio 500 mts al este y 50 mts al sur, perteneciente a la Dirección Regional de Educación de Heredia.

**SEGUNDO:** El solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, aportando todos aquellos documentos y certificaciones sujetos a plazo, durante la vigencia de la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los estudios por parte del Estado costarricense.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Notifíquese.-

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**SONIA MARTA MORA ESCALANTE**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**1 vez.—Solicitud N° 19073.—O. C. N° 28534.—(IN2016038485).**

11074

**RESOLUCIÓN N° 914-2016-MEP**

**PODER EJECUTIVO**, San José, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del quince de marzo del dos mil dieciséis.

Se conoce solicitud formulada por el señor Arturo Piedra Delgado, casado, arquitecto, mayor de edad, cédula de identidad número 1-1206-0539, en calidad de representante legal con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma de LOVE AT WORK INTERNATIONAL CHRISTIAN SCHOOL SOCIEDAD ANÓNIMA, con número de cédula jurídica 3-101-674312, de conformidad con lo que establece el Decreto N°24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, en el Centro Educativo Love At Work International Christian School.

**RESULTANDO**

I. Que según certificación CERT-4-2016, de fecha 18 de enero del 2016, emitida por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, el Centro Educativo Centro Educativo Love At Work International Christian School, tiene acreditado los niveles de I y II Ciclo de la Educación General Básica, según resolución N°2366-2014-MEP. (Vista a folio 157 del Expediente Administrativo).

II. Que mediante escrito del día 12 de octubre del 2015, el señor Arturo Piedra Delgado, de calidades dichas, presentó formal solicitud para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, impartidos en el Centro Educativo Love At Work International Christian School, situado en San José, distrito Alajuelita; 200 metros este Casa Cural, Dirección Regional de Educación San José Central, circuito escolar 06. (Vista a folio 155 del Expediente Administrativo).

III. Que el señor Arturo Piedra Delgado, mediante solicitud número 2014-0003537, promovió ante el Registro Público de la Propiedad Industrial del Registro Nacional de la República de Costa Rica, la inscripción de Marca de Servicios Love At Work International Christian School, quedando inscrita a partir del 7 de noviembre del 2014, con Registro No.239640, para proteger en clase 41 Educación y formación Cristiana. (Vista a folio 152 del Expediente Administrativo).

IV. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, mediante oficio DEP-AT-1197-2015, rinde informe ocular donde constató los aspectos relativos a las instalaciones físicas, equipo y mobiliario del Centro Educativo Love At Work International Christian School, determinando que cumple con todos los requerimientos técnico administrativos e infraestructurales necesarios para recibir la autorización por parte del



MEP, para los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Ejecutivo 38170-MEP (*Organización Administrativa de las Oficinas Central del Ministerio de Educación Pública*). (Vista a folios 4 al 10 del Expediente Administrativo).

V. El Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DIEE-DEI-488-2015 del 19 de octubre del 2015, le comunicó a la Dirección de Educación Privada la aprobación de la infraestructura física del Centro Educativo Love At Work International Christian School, para el nivel de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, sobre la base del oficio DIEE DEI-487-2015, el cual indica en lo que interesa "...*Para que proceda según corresponda, hago de su conocimiento que las INSTALACIONES FÍSICAS del Centro Educativo Love At Work International Christian School; han sido valoradas el presente día, ya que las mismas fueron concluidas en concordancia con los planos presentados a esta Dirección según oficio: DIEE-DEI-386-2015 con fecha 11 de agosto del 2015 y conforme a lo establecido en el artículo 142 inciso i) del Decreto N°38170-MEP, se verificó que las mismas cumplen con lo estipulado en la Ley y Reglamento de Construcciones N°833 reforma N°7029 del 23 de abril de 1986, Ley 7600 del 29 de mayo de 1996 y demás normativa conexas*". (Vista a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).

VI. El Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, realizó el estudio de la documentación presentada que corresponde al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio DEP-AT-16-16, del 18 de enero del 2016, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública la solicitud, para el procedimiento correspondiente de oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, impartida en el Centro Educativo Love At Work International Christian School, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto N° 24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco). (Vista a folio 169 del Expediente Administrativo).

### CONSIDERANDO ÚNICO

La solicitud presentada por el señor Arturo Piedra Delgado, de calidades citadas, en su condición de representante legal con facultad de apoderada generalísima sin límite de suma de LOVE AT WORK INTERNATIONAL CHRISTIAN SCHOOL SOCIEDAD ANÓNIMA, con número de cédula jurídica 3-101-674312, para la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la

Educación General Básica y la Educación Diversificada, impartida en el Centro Educativo Love At Work International Christian School, fue revisada por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección de Educación Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho del Decreto N°24017-MEP, (Reglamento sobre Centros Docentes Privados, del nueve de febrero del año mil novecientos noventa y cinco), determinándose que cumple con los requisitos que exige dicha norma.

Por otra parte, el Departamento de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública, realizó la inspección ocular de las instalaciones físicas del Centro Educativo Love At Work International Christian School, indicando que las mismas fueron aprobadas por cumplir con los requisitos exigidos.

Que la documentación aportada para el trámite correspondiente a la oficialización, reconocimiento, equiparación, certificación y acreditación de los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, impartida en el Centro Educativo Love At Work International Christian School, fue revisada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinándose que se realiza conforme a derecho.

#### **POR TANTO**

La Segunda Vicepresidenta de la República en ejercicio de la Presidencia y la Ministra de Educación Pública con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden;

#### **RESUELVEN**

**PRIMERO:** Que los estudios que se realicen en el Centro Educativo Love At Work International Christian School situado en San José, distrito Alajuelita; 200 metros este Casa Cural, Dirección Regional de Educación San José Central, circuito escolar 06, tendrán correspondencia con los niveles de la Educación Preescolar (Ciclo Materno Infantil Interactivo II y Transición) los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dicho Centro de Enseñanza podrá emitir el Certificado de Asistencia al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar, Certificado de Conclusión de Estudios de la Educación General Básica y Título de Bachiller de la Educación Media.

**TERCERO:** La solicitante está en la obligación de mantener actualizado el expediente, que para tales efectos educativos se encuentra resguardado en la Dirección de Educación Privada, aportando todos aquellos documentos, durante la vigencia de la oficialización, equiparación, certificación y acreditación de los estudios aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

**CUARTO:** Rige a partir del curso lectivo correspondiente al año dos mil dieciséis. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página Web del Ministerio de Educación Pública.

Notifíquese.-

**ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA**

**SONIA MARTA MORA ESCALANTE  
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**1 vez.—Solicitud N° 19074.—O. C. N° 28534.—(IN2016038486).**

## FE DE ERRATAS

### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

En el Alcance N° 106 a *La Gaceta* N° 123 del lunes 27 de junio del 2016 se publicó el documento N° 2016041014 conteniendo la RIE-066-2016 del 17 de junio del 2016. Aplicación para el III Trimestre de 2016 de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución de todas las empresas distribuidoras, en el cual **se omitió lo descrito a continuación:**

*Para solventar esa deficiencia a nivel metodológico, esta Intendencia mediante oficio 005-IE-2016 del 4 de enero de 2016 remitió al Regulador General una propuesta de modificación de la metodología para agregar el efecto del ajuste trimestral a distribución y solventar la deficiencia indicada, dicha propuesta se encuentra en análisis.*

*Es por esta razón que las liquidaciones para compensar dentro del sistema de distribución de las empresas reguladas se realizan en fijaciones ordinarias, ya que la metodología CVC no las previó.*

*Es así como por ejemplo mediante resolución RIE-035-2016 (fijación ordinaria de oficio) se realizó un ajuste que confrontó los ingresos efectivamente percibidos por la empresa por concepto del cobro del factor CVC del sistema de distribución y los gastos incurridos por la empresa por el pago del factor de CVC en las compras de energía y potencia efectuadas al ICE. Este estudio saldó dichas cuentas hasta diciembre de 2015.*

*Se le aclara a la opositora que el detalle presentado en el cuadro N° 8 del presente informe es exclusivamente de carácter informativo y no se toma en consideración para el cálculo tarifario, es para llevar un control del saldo de dicha diferencia descrita en el párrafo anterior. Para poder trasladarlo a tarifas, tal y como se indicó, mientras no se modifique la metodología de CVC, se requerirá de ajustes ordinarios. [...]*

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es establecer los cargos trimestrales por empresa para el III trimestre 2016, aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas y fijar los precios de las tarifas del servicio eléctrico, tal y como se dispone;

### POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE:

- I. Establecer los siguientes cargos por combustibles por empresa para el III trimestre 2016 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	III Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	7,34%
	ICE T-UD	7,34%
DISTRIBUCIÓN	ICE	4,41%
	CNFL	3,76%
	JASEC	3,49%
	ESPH	4,09%
	COOPELESCA	0,39%
	COOPEGUANACASTE	2,18%
	COOPESANTOS	1,67%
	COOPEALFARORUIZ	2,94%

Lo demás se mantiene igual.

La Uruca, junio del 2016.—Carlos Alberto Rodríguez Pérez, Director General  
 Imprenta Nacional.—1 vez.—Exento.—( IN2016042499 ).